



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION)
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO, BUENAVENTURA BERRIO OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observado el expediente de marras, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, solicitó el día 12 de marzo de 2021, la terminación de proceso por pago total de la obligación y devolución de títulos a favor de la parte demandada, solicitud coadyuvada por KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN en calidad de Subgerente de la parte demandante.

Así las cosas, constatado que el apoderado judicial cuenta con facultad para RECIBIR, el Despacho, accede a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose, a favor de la parte demandada, del título valor pagaré No. 6666717 suscrito por los demandados por valor de \$4.200.000 con fecha de creación 26-12-2014 y fecha de vencimiento 27-07-2015, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que existan.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados BUENAVENTURA BERRIO OSPINO como pensionado de FIDUPREVISORA, así como también respecto del demandado JULIO BERRIO OSPINO como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.

EL Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las medidas cautelares contra los demandados en calidad de pensionados de COLPENSIONES, ello debido a que dicha entidad respondió que los mismos NO REGISTRAN EN LA NOMINA DE PENSIONADOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION)
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO, BUENAVENTURA BERRIO OSPINO.

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.
3. DESGLOSAR, a favor de la parte demandada, el título valor pagaré No. 6666717 suscrito por los demandados por valor de \$4.200.000 con fecha de creación 26-12-2014 y fecha de vencimiento 27-07-2015, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
4. DEVOLVER a la parte demandada los títulos que se encuentren disponibles y los que estén por llegar mientras se hace efectivo el desembargo.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 322-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 25 de fecha 15 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION)
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO, BUENAVENTURA BERRIO OSPINO.

Malambo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0595AB

Señor pagador
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

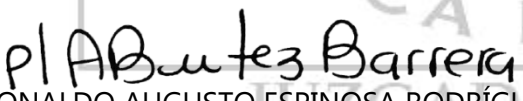
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO C.C. 8600970
BUENAVENTURA BERRIO OSPINO C.C. 22596543

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 14 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado BUENAVENTURA BERRIO OSPINO como pensionado de FIDUPREVISORA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0071 fechado 6 de febrero de 2017. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION)
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO, BUENAVENTURA BERRIO OSPINO.

Malambo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0596AB

Señor pagador
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO
Calle 40 Cra. 45 y 46
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Barranquilla – Atlántico

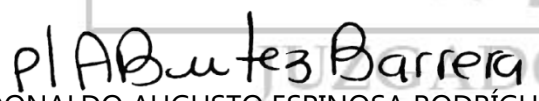
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00619-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: JULIO CESAR BERRIO OSPINO C.C. 8600970
BUENAVENTURA BERRIO OSPINO C.C. 22596543

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 14 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JULIO CESAR BERRIO OSPINO como ACTIVO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0072 fechado 6 de febrero de 2017. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

